



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-464/2021

ACTORA: IRMA LIZETTE DEL
ÁNGEL TÉLLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Irma Lizette Del Ángel Téllez,¹ quien promueve por su
propio derecho.

La actora controvierte la negativa de la Secretaría de
Educación de Veracruz² a otorgarle licencia para separarse
de su cargo como directora por un plazo de noventa días a
partir del primero de marzo, a fin de estar en aptitud de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o SEV.

participar como candidata a diputada federal por el distrito electoral XX con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara improcedente el presente medio de impugnación, en virtud de que el acto que es objeto de la controversia no es de naturaleza electoral, por tanto, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³
2. **Constancia de liberación y no adeudo.** El quince de febrero de dos mil veintiuno,⁴ el Supervisor Escolar de Telesecundaria, en Poza Rica, Veracruz, emitió la constancia de liberación y no adeudo en favor de la actora, mediante la cual se mencionó que se le concedía la liberación de sus funciones a partir del primero de marzo de este año.
3. **Primera solicitud de licencia.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la actora solicitó licencia por asuntos particulares, sin goce de sueldo, al cargo de Directora adscrita a la Supervisión Escolar de Telesecundarias, con efectos del dieciséis de marzo al quince de junio.
4. **Inscripción en convocatoria.** La actora señala que se inscribió en la convocatoria para contender al cargo de diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas.
5. **Segunda solicitud de licencia.** El veintidós de febrero, la actora presentó una segunda solicitud de licencia a su

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

cargo. A decir de la promovente, en el acuse de dicha solicitud se precisó que la licencia tendría efectos a partir de la quincena ocho del año en curso, esto es, abril, lo que en su criterio le impide contender al cargo de diputada federal por el distrito XX, en el proceso electoral 2020-2021.

6. Presentación de demanda. El veintiséis de febrero, la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ a fin de controvertir la negativa de la autoridad responsable consistente en otorgarle la licencia por el periodo solicitado.

7. El juicio promovido por la actora se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente: TEV-JDC-83/2021. Además, dado que se presentó directamente ante ese órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable el trámite correspondiente.

8. Consulta de competencia. El nueve de marzo, el Tribunal local emitió un acuerdo a través del cual consultó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral qué autoridad era la competente para conocer el juicio referido.

9. La consulta formulada por el TEV se registró en la Sala Superior referida con la clave de expediente: SUP-AG-57/2021.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

10. **Acuerdo de Sala.** El dieciocho de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por la actora. En consecuencia, ordenó remitir las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Recepción y turno.** El veintitrés de marzo, en la oficialía de partes de esta Sala se recibieron las constancias que fueron remitidas por la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación. Asimismo, requirió a la Presidenta del Tribunal local para que remitiera a esta Sala Regional las constancias del trámite que en su oportunidad se requirieron a la Secretaría de Educación de Veracruz.

13. **Cumplimiento de requerimiento.** El veinticuatro de marzo, el Tribunal local informó que las constancias del trámite, así como el respectivo informe circunstanciado del presente juicio no fueron recibidas en dicha instancia. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la recepción respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente formalmente para conocer y resolver el presente juicio, por dos razones: **a) por materia**, debido a que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la supuesta negativa de expedirle una licencia de su cargo a fin de estar en aptitud de ejercer su derecho de ser votada; y **b) por territorio**, toda vez que el distrito electoral federal en el que pretende ser registrada como candidata, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Impugnación en Materia Electoral;⁶ asimismo de conformidad con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo recaído al expediente SUP-AG-57/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando así se desprenda de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.

17. Entre otras causas, el medio de impugnación es improcedente cuando el acto que se reclame no sea de naturaleza electoral y, en consecuencia, los planteamientos formulados en contra de este no actualicen ninguna hipótesis de procedibilidad.

18. En efecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, conforme al cual el sistema integral de justicia electoral se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

de la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

19. De ese modo, a las Salas del Tribunal Electoral les corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en términos del artículo 99 constitucional.

20. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a dos criterios: la naturaleza del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.⁷

21. En ese orden de ideas, por razón de materia y especialización, a las Salas de este Tribunal Electoral les corresponde conocer los medios de impugnación promovidos en contra de actos y resoluciones de los órganos electorales, o que tengan una incidencia en esta materia, mediante un sistema integral de medios de impugnación que resuelve de manera definitiva e inatacable lo siguiente:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1818/2019 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.
- Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
- Aquellas que se encuentra previstas en la ley.

22. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal.

23. Asimismo, entre otros medios de impugnación, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de protección salvaguarda los derechos político-electorales siguientes:

- Votar y ser votado en las elecciones populares –artículos 35, fracciones I y II, constitucional; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–.

- Votar en las consultas populares –artículos 35, fracción VIII, constitucional–.
- Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para formar parte de partidos políticos –artículos 35, fracción III, constitucional; y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–.
- Tener acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas –artículos 35, fracción VI, constitucional; y 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–.

24. Conforme con lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el juicio ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los derechos político-electorales aludidos, de modo que cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia respectiva, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

25. La finalidad del referido sistema es someter a control de legalidad y constitucionalidad, los actos y resoluciones que puedan vulnerar algún derecho político-electoral de la ciudadanía, además de constituir uno de los principios de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas, así como los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial.

27. En el caso, esta Sala Regional advierte que el acto materia de impugnación no se encuentra dentro de la materia electoral, tal como se expone a continuación.

28. La actora impugna la supuesta negativa de la Secretaría de Educación de Veracruz de concederle licencia para separarse del cargo de directora por el plazo de noventa días a partir del uno de marzo del presente año, y así cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación local(sic) porque pretende contender como candidata a Diputada Federal por el Distrito XX con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

29. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que su pretensión final es controvertir la supuesta omisión de dar respuesta favorable a su solicitud para separarse de sus funciones, y así estar en aptitud de registrarse a un cargo de Diputación Federal.

30. Sin embargo, en primer término, dicho acto no proviene de una autoridad electoral, sino que se atribuye a la Secretaría de Educación que pertenece a la administración

pública estatal, en tanto que depende del Gobierno del Estado.

31. Por ende, la presente controversia no constituye materia electoral por cuanto hace al carácter de la autoridad responsable.

32. Ahora, la actora refiere que solicitó licencia de su cargo como directora debido a que su intención es encontrarse en aptitud de ser registrada como candidata a diputada federal.

33. No obstante, dichas manifestaciones son insuficientes para considerar que la competencia para conocer la presente impugnación se actualiza en favor de esta Sala Regional, debido a que no existe constancia que permita acreditar la intención de la actora para registrarse como candidata a dicho cargo.

34. Incluso de las documentales aportadas en el juicio por la actora tampoco se advierte que la licencia la haya solicitado con la intención expresa de participar a un cargo de elección popular y, por tanto, que la Secretaría debiera apearse, preferentemente, a los plazos que ella requería, debido a que en los formatos de la respectiva solicitud únicamente menciona que por motivos particulares desea separarse de su cargo sin goce de sueldo.

35. Asimismo, salvo su dicho, de las constancias del presente expediente no se advierte documental alguna con la cual demuestre que haya participado en el proceso interno de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

candidatos del partido Redes Sociales Progresistas a través del cual pretende contender al cargo de Diputada Federal por el Distrito XX con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

36. Tampoco existe constancia alguna con la que se demuestre obstáculo o negativa alguna por parte del ente político citado, o en su caso, de la autoridad administrativa electoral federal correspondiente, en la cual se le observe alguna irregularidad o incluso se le niegue el registro por incumplir con el requisito de elegibilidad que señala. Y más aún si se tiene en cuenta que el periodo de registro se encuentra en curso.⁸

37. A partir de lo anterior, es posible concluir que no existe una afectación a un derecho político-electoral derivado de una supuesta negativa a su derecho de petición, porque como se razona, la materia de la *litis* no constituye materia electoral.

38. Por último, cabe precisar que el veinticuatro de marzo del presente año el Tribunal Electoral de Veracruz informó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al trámite de ley que le ordenó en términos de lo dispuesto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local, pero dado el sentido del presente fallo, esta Sala Regional considera

⁸ Tal como se indica en el artículo 237, párrafo 1, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como el acuerdo INE/CG572/2020.

que no es indispensable contar con las respectivas constancias de trámite.

39. No obstante, se conmina a la Secretaría de Educación de Veracruz para que, en las subsecuentes actuaciones que realice derivado de algún requerimiento formulado por una autoridad jurisdiccional electoral, actúe con diligencia en el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento legal atinente.

40. Por otra parte, se conmina al Tribunal Electoral de Veracruz para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en el seguimiento al cumplimiento de las determinaciones que ordene y despliegue en uso de sus facultades y atribuciones.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda.**

SEGUNDO. Se **conmina** a la Secretaría de Educación de Veracruz para que, en lo subsecuente y de llegarse a dar el caso, atienda en forma diligente los requerimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-464/2021

formulados por las autoridades jurisdiccionales competentes en materia electoral.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral de Veracruz para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en el seguimiento al cumplimiento de las determinaciones que ordene y despliegue en uso de sus facultades y atribuciones.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y a la Secretaría de Educación de la citada entidad, en todos los casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Adín Antonio de León Gálvez, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.